



**TRÁMITE:** Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. David Moises Olivares López en representación de la Empresa Rural Eléctrica La Paz S.A. (EMPRELPAZ), contra las Resoluciones AE N° 414/2010 de 30 de agosto de 2010 y AE N° 456/2010 de 27 de septiembre de 2010, emitidas por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE).

**SÍNTESIS RESOLUTIVA:** Desestimar el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. David Moises Olivares López en representación de la Empresa Rural Eléctrica La Paz S.A. (EMPRELPAZ), contra las Resoluciones AE N° 414/2010 de 30 de agosto de 2010 y AE N° 456/2010 de 27 de septiembre de 2010, de conformidad a lo establecido en el inciso a) parágrafo II del Artículo 89, del RLPA-SIRESE, por interponer el Recurso de Revocatoria fuera del término establecido por ley.

**VISTOS:**

El Recurso de Revocatoria presentado el 29 de octubre de 2010, por el Sr. David Moises Olivares López en representación de la Empresa Rural Eléctrica La Paz S.A. (EMPRELPAZ), en mérito al Testimonio Poder N° 731/2010 de 15 de abril de 2010 (en adelante recurrente); los antecedentes del proceso y todo lo que convino ver, tener presente y:

**CONSIDERANDO: (Antecedentes)**

Que la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), mediante Resolución AE N° 414/2010 de 30 de agosto de 2010, notificada el 16 de septiembre de 2010, dispuso lo siguiente:

*"PRIMERA.- Disponer la aplicación de reducciones en la remuneración de la Empresa Rural Eléctrica La Paz S.A. (EMPRELPAZ), equivalente al 0.0083% (ochenta y tres diezmilésimas por ciento) de la energía anual facturada en la gestión 2007 y valorizada con la tarifa promedio para consumidores residenciales de la misma gestión, e indexado al Índice de Precios al Consumidor (IPC) del mes de registro, por concepto de incumplimiento en la entrega y mal relevamiento de la información para evaluar la Calidad del Servicio Comercial correspondiente al Periodo noviembre 2008 – abril 2009.*

*El importe resultante, deberá ser registrado en la cuenta contable de acumulación, en el plazo de siete (7) días hábiles administrativos, computables a partir de la notificación de la presente Resolución, debiendo presentar ante la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, la documentación que acredite el cumplimiento de ésta disposición.*

*EMPRELPAZ, debe presentar en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos computables a partir de la notificación con la presente Resolución, la memoria de cálculo del monto de la reducción determinada, para su aprobación.*

*SEGUNDA.- Disponer la aplicación de reducciones en la remuneración de EMPRELPAZ, por desviaciones al límite admisible del índice TMAC en cinco (5) consumidores afectados, que alcanza un monto de Bs. 21.54 (Veintiuno 54/100 Bolivianos) de acuerdo al Cuadro N° 1 que cursa en anexo a la presente Resolución, indexado de acuerdo al Índice de Precios al Índice de Precios al Consumidor (IPC) del mes de registro que deberán ser restituidas conforme señala la Metodología.*

*El importe señalado, deberá ser registrado en la cuenta contable de acumulación, en el plazo de siete (7) días hábiles administrativos, computables a partir de la notificación de la presente Resolución, debiendo presentar ante la AE, la documentación que acredite el cumplimiento de ésta disposición.*

**TERCERO.-** Disponer la aplicación de reducciones en la remuneración de EMPRELPAZ, por desviaciones al límite admisible del índice TMAT en tres (3) consumidores afectados, que alcanza un monto de Bs. 28.88 (Veintiocho 88/100 Bolivianos), indexado de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (IPC) del mes de registro que deberán ser restituidas conforme señala la Metodología.

*El importe señalado, deberá ser registrado en la cuenta contable de acumulación, en el plazo de siete (7) días hábiles administrativos, computables a partir de la notificación de la presente Resolución, debiendo presentar ante la AE, la documentación que acredite el cumplimiento de ésta disposición.*

**CUARTO.-** Instruir la notificación del Informe AE DOC N° 416/2010 de 27 de agosto de 2010, junto con la presente Resolución".

Que el recurrente mediante memorial presentado con Registro N° 8430 recepcionado el 23 de septiembre de 2010, solicitó la aclaración y/o complementación de la Resolución AE N° 414/2010 de 30 de agosto de 2010.

Que mediante Resolución AE N° 456/2010 de 27 de septiembre de 2010, notificada el 14 de octubre de 2010, se declaró improcedente la solicitud de aclaración y/o complementación de la Resolución AE N° 414/2010 de 30 de agosto de 2010.

Que mediante memorial presentado con Registro N° 9841 recepcionado el 29 de octubre de 2010, el recurrente interpuso Recurso de Revocatoria contra las Resoluciones AE N° 414/2010 de 30 de agosto de 2010 y AE N° 456/2010 de 27 de septiembre de 2010.

Que mediante Decreto N° 103/2010 de 4 de noviembre de 2010, la AE solicitó a EMPRELPAZ que conforme al artículo 13 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, que acredite su representación legal y de igual manera de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, señale su domicilio procesal.

Que mediante memorial con Registro N° 10111 recepcionado el 9 de noviembre de 2010, el recurrente acreditó su representación legal y señaló su domicilio procesal.

Que mediante Decreto N° 165/2010 de 17 de noviembre de 2010, se tuvo por apersonado al recurrente en mérito al Testimonio Poder N° 731/2010 de 15 de abril de 2010 y por señalado su domicilio procesal en la Av. Evadidos del Paraguay N° 200 de la zona Villa Bolívar "A" de la ciudad de El Alto.

Que el Informe AE DLG N° 116/2010 de 29 de noviembre de 2010, establece que en cumplimiento a la normativa vigente del sector eléctrico corresponde desestimar el Recurso de Revocatoria interpuesto por EMPRELPAZ contra las Resoluciones AE N°

414/2010 de 30 de agosto de 2010 y AE N° 456/2010 de 27 de septiembre de 2010, de conformidad a lo establecido en el inciso a) parágrafo II del artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 y por tanto, confirmar en todas sus partes el acto impugnado.

**CONSIDERANDO: (Fundamentación legal del proceso)**

Que el artículo 64 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, señala que el Recurso de Revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la Resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la notificación.

Que en este ámbito el artículo 86 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, establece que los recurrentes legitimados presentarán sus Recursos por escrito ante el Superintendente Sectorial, que emitió la resolución impugnada individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Que al efecto el parágrafo I del artículo 89 de la norma precitada, señala que el Superintendente Sectorial cuyas competencias han sido asumidas por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad AE, resolverá el Recurso de Revocatoria en un plazo de treinta (30) días, prorrogables por otros treinta (30) días en caso de apertura de un término de prueba.

**CONSIDERANDO: (Análisis)**

Que en atención a los antecedentes expuestos, a efectos del resolver el Recurso de Revocatoria presentado por el recurrente, se establece lo siguiente:

El inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, la actividad administrativa se regirá entre otros por el Principio de sometimiento pleno a la ley, el cual establece que: *“La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso”*.

El parágrafo I del artículo 33 de la norma precitada establece que: *“La Administración Pública notificará a los interesados todas las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos subjetivos o intereses legítimos”*.

De acuerdo a la documentación que cursa en antecedentes, se evidencia que la AE mediante Decreto DOC-209-10 de 15 de julio de 2010, solicitó a EMPRELPAZ que conforme al artículo 13 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, que acredite su representación legal y de igual manera de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, señale su domicilio procesal; en consecuencia, el recurrente en cumplimiento al Decreto DOC-209-10 de 15 de julio de 2010, mediante nota con Registro N° 6550 recepcionada el 23 de julio de 2010, acreditó su representación legal mediante Testimonio Poder N° 731 de 15 de abril de 2010, pero no señaló domicilio

procesal, por lo que mediante Decreto DOC-229-10 de 27 de julio de 2010, se tuvo por apersonado al recurrente y por señalado su domicilio procesal en la Secretaría de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad Regional El Alto, conforme a lo establecido en la normativa vigente anteriormente señalada; en ese sentido, la notificación correspondiente a la Resolución AE N° 414/2010 de 30 de agosto de 2010, fue notificada en el domicilio procesal señalado.

EMPRELPAZ, mediante memorial con Registro N° 8430 recepcionado el 23 de septiembre de 2010, solicitó la aclaración y/o complementación de la Resolución AE N° 414/2010 de 30 de agosto de 2010, en el cual señaló domicilio procesal en la Av. Evadidos del Paraguay N° 200 de la zona Villa Bolívar "A" de la ciudad de El Alto, por lo que la Resolución N° AE N° 456/2010 de 27 de septiembre de 2010, que declaró improcedente la aclaración y/o complementación de la Resolución AE N° 414/2010 de 30 de agosto de 2010, fue notificada en el domicilio procesal señalado; por tanto, se evidencia que no se incurrió en ninguna contravención a la normativa vigente y las notificaciones cumplen las condiciones de validez establecidas en artículo 33 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002.

En consecuencia, el artículo 64 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, establece que: *"El recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la notificación"*. En el presente caso, el cómputo del plazo de diez (10) días hábiles administrativos para la interposición del Recurso de Revocatoria vencía el 28 de octubre de 2010; sin embargo, el recurrente presentó su Recurso de Revocatoria el 29 de octubre de 2010, es decir, fuera del plazo establecido en la normativa vigente.

Adicionalmente, el parágrafo II del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, señala que: *"Los Superintendentes resolverán la procedencia de la solicitud dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación, sin recurso ulterior..."*.

Por lo señalado precedentemente, corresponde que el Recurso de Revocatoria presentado por EMPRELPAZ contra las Resoluciones AE N° 414/2010 de 30 de agosto de 2010 y AE N° 456/2010 de 27 de septiembre de 2010, sea desestimado conforme dispone el inciso a) parágrafo II del artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003; por tanto, los argumentos presentados por el recurrente no ameritan consideración.

**CONSIDERANDO: (Competencias y Atribuciones de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad)**

Que el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, dispuso entre otros, la extinción de las Superintendencias Sectoriales, en el plazo de sesenta (60) días y estableció que las competencias y atribuciones de las mismas sean asumidas por los Ministerios correspondientes o por una nueva entidad a crearse por norma expresa.

En tal sentido, se aprobó el Decreto Supremo N° 0071, de 9 de abril de 2009, que en su artículo 3 determina la creación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), estableciendo que las atribuciones, competencias, derechos y

obligaciones de las extintas Superintendencias Sectoriales serán asumidas por las Autoridades de Fiscalización y Control Social en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

Que el inciso b) del artículo 53 de la norma precitada, señala que es atribución del Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE): *"Resolver recursos de revocatoria interpuestos contra las resoluciones, y actos definitivos emitidos por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad"*.

**CONSIDERANDO: (Conclusiones)**

Que por lo señalado, corresponde desestimar el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. David Moises Olivares López en representación de la Empresa Rural Eléctrica La Paz S.A. (EMPRELPAZ), contra las Resoluciones AE N° 414/2010 de 30 de agosto de 2010 y AE N° 456/2010 de 27 de septiembre de 2010, de conformidad a lo establecido en el inciso a) parágrafo II del artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Ley de Electricidad, su Reglamentación, el Decreto Supremo N° 0071, de 9 de abril de 2009, y demás disposiciones legales vigentes,

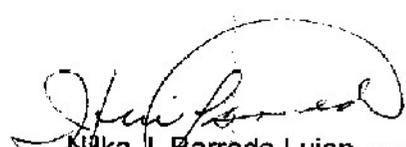
**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Desestimar el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. David Moises Olivares López en representación de la Empresa Rural Eléctrica La Paz S.A. (EMPRELPAZ), contra las Resoluciones AE N° 414/2010 de 30 de agosto de 2010 y AE N° 456/2010 de 27 de septiembre de 2010, de conformidad a lo establecido en el inciso a) parágrafo II del artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

  
Nelson Caballero Vargas  
**DIRECTOR EJECUTIVO**

Es conforme:

  
Nilka J. Barrera Lujan  
**DIRECTORA LEGAL a.i.**

S.N.D.